

# CÉDULA

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital  
Sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan).  
Escribanía del L.<sup>do</sup> Don Miguel Aracil Servent

Autos de juicio declarativo de menor cuantía  
promovidos por San Baltasar Salva' contra  
los Sres. Faust y Hammann.

A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con  
fecha del día de hoy en el negocio  
antes mencionado y á instancia de la parte deman-  
dante se cita de nuevo á San Carlos  
Faust para que el día veinte y siete del  
actual, á las diez, comparezca ante la  
presencia judicial al objeto de aclarar,  
bajo juramento indecisorio, las posiciones  
freidas presentas.

Con prevención de que si no comparece junto con  
San Guillermo Hammann podrá ser  
declarado confeso en el contenido de dichas  
posiciones.

Barcelona veinte y tres de Abril de  
mil novecientos diez.

Don El Actuario,

D. MIGUEL ARACIL SERVENT

A) Determinar si la polea examinada, cuando se hallaba intacta la cadena de fuerza de la misma, ó sea antes de romperse ó abrirse uno de sus eslabones, tenía la existencia ó fuerza para elevar peso de 1000 libras, teniendo en cuenta el diámetro de dicha cadena de fuerza, la clase de soldadura del eslabón abierto y la parte de recesión del mismo que fué soldada. y en caso negativo, determinar su fuerza máxima ó el peso máximo que pudo elevar especificando las bases del cálculo.

B) Determinar si los cálculos matemáticos que rigen para la elevación de pesos y resistencia de cadenas y poleas permiten asegurar con absoluta certeza que es imposible que la polea examinada

con la cadena por 8 metros de elevacion de que  
formaba parte el colaban que hoy está roto o  
abierto 'haya sido probada por medio de una  
carga de prueba de 1500 kilos y haya resistido  
dicha carga de prueba sin haber sufrido altera-  
cion.

---

# CÉDULA

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital  
Sito en el Palacio de Justicia (Palacio de San Juan).  
Escribanía del L.<sup>do</sup> Don Miguel Aracil Servent

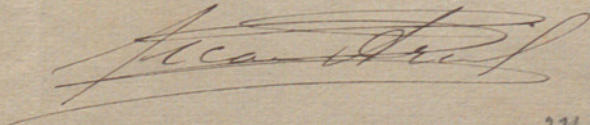
Autos de juicio declarativo de menor  
cuantía promovidos por Don Baltasar  
Salva contra los Sres Faust y Kammann.

A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con  
fecha del día de hoy en el negocio  
antes mencionado y á instancia de la parte deman-  
dante se cita por primera vez á Don  
Guillermo Kammann Kable para que el día  
once del actual, á las diez, comparezca  
ante la presencia judicial al objeto de  
absolver, bajo juramento indispensable, las  
preguntas que se leen presentas.

Con prevención de que si no comparece junto con  
Don Carlos Faust, le parará el  
juramento á que se devoto hubiere  
lugar.

Barcelona siete de Abril de mil  
noventa y diez.

Don El Actuario,



JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DEL HOSPITAL  
ESCRIBANÍA  
D. MIGUEL ARACIL SERVENT

# CÉDULA

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital  
Sito en el Balanz de Santoria (Balanz de San Juan),  
Escribanía del L.<sup>do</sup> Don Miguel Aracil Servent

Autos de juicio declarativo de nueva instancia  
promovidos por Don Baltasar Solá contra  
la Sra. Faust y Kamman

A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con  
fecha del día de hoy en el negocio  
antes mencionado y á instancia de la parte deman-  
dante se cita por primera vez á Don Carlos  
Faust Schmidt para que el día once del  
actual, á las diez, comparezca ante la  
presencia judicial al objeto de absolver,  
bajo juramento iudicial, las posiciones  
que se ofrecen presentadas.

Con prevención de que si no comparece, junto con  
Don Guillermo Kamman, le parará  
el perjuicio á que en derecho hubiere  
lugar.

Barcelona siete de Abril de mil  
noventaos diez.

En El Actuario,

*Miguel Aracil Servent*

D. MIGUEL ARACIL SERVENT

I N S T R U C T A

Juicio ordinario de menor cuantía promovido por D. Baltasar Salvá contra los Sres Faust y Kammann

El día trece de Enero se ha de celebrar la vista de la apelación interpuesta por D. Baltasar Salvá, cuyos autos vierten en la Relatoría de D. Emilio Selva.

~~-----~~

En veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve vendieron los Sres Faust y Kammann á D. Baltasar Salvá una polea para elevar mil kilos y con cadena para ocho metros de elevación, por el precio de ciento cincuenta pesetas, que fué pagado.

En veinte y cuatro de Diciembre del mismo año, después de haber sido usada la polea muchas veces elevando pesos grandes y pequeños en la fábrica del sr. Salvá, y sin haber reclamado antes nada, formuló este señor por medio de una demanda de conciliación y después en una demanda de juicio ordinario de menor cuantía, una reclamación contra los Sres Faust y Kammann, pidiendo que se declarase rescindido el contrato de compra-venta de la polea celebrado y que se obligase á pagar á los vendedores dos mil setecientas cincuenta pesetas como indemnización de daños y perjuicios por haberse roto la cadena de la polea mientras se estaba elevando con ella una máquina muy pesada, en veinte y cuatro de Diciembre de dicho año mil novecientos nue-

ve y causado algunos desperfectos su caída.

Alegando los Sres Faust y Karman que la polea de referencia resistía en el tiempo de venderla los mil kilos de peso convenidos y que considerando, además, que el contrato que se había consumado seis meses antes menos un día era un contrato de compra venta mercantil y había ya por este motivo transcurrido excesivamente el término de treinta días dentro del cual, según el art 342 del Código de Comercio, podía el sr. Salvá reclamar, se opusieron los Sres Faust y Karman á la demanda por improcedente, injusta y temeraria.

Seguido el juicio y practicadas las pruebas, vino á resultar de ellas, especialmente por el dictamen de los peritos ingenieros, que atendido que el diámetro dominante de la cadena de la polea es de ocho <sup>mil</sup> metros y que permite asignar á la sección plena de la cadena una carga de trabajo de quinientos á seiscientos kilos, y como la polea tiene dos ramales, repartiéndose la carga por partes iguales y siendo la resistencia total normal de la polea de mil á mil doscientos kilos, que dicha polea era propia para el uso de elevar mil kilos, como el sr. Salvá deseaba. El mismo dictamen pericial añade que la clase de soldadura es de sección normal y parece hecha por el procedimiento eléctrico, que está bien admitido en la práctica de la industria.

El dictamen dice también que existe una soldadura deficiente y que no obstante esto la carga de ruptura pudo ser más que suficiente para que la polea resistiese en un principio la carga normal de mil kilos, á razón de quinientos por ramal de la cadena.

Suponiendo que realmente la soldadura era deficiente, por la razón expresada de ser mercantil la compra-venta y haber ya transcurrido los treinta días para poder reclamar el comprador, alegaron mis clientes la prescripción de la acción y derecho á toda reclamación por parte del sr. Salvá.

Es más; han supuesto mis clientes por un momento que el

contrato fué civil y que el Sr. Salvá hubiese reclamado en tiempo oportuno, pues aún en este caso carece del derecho de pedir daños y perjuicios. Unicamente lo tendría de rescindir la compraventa realizada ó de hacerse rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, que es lo que privadamente, para evitar cuestión judicial, se le ofreció al Sr. Salvá antes de formular este su demanda.

Por la prueba testifical y de confesión en juicio no se ha venido á apuntar siquiera la existencia de la mala fé, negligencia ni dolo por parte de los Sres Faust y Kammann, circunstancias que son absolutamente indispensables para que, según los arts 1486, 1487 y 1488 del Código Civil y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, pueda tener derecho el comprador á la indemnización de daños y perjuicios; al contrario, con dichas pruebas se ha demostrado que la buena fé y el cumplimiento de su deber de comerciante han existido por parte de los Sres Faust y Kammann.

Como consta en autos por el certificado expedido por la fábrica Piechatzek, de Berlin, que vendió la polea y cadena juntos formando un juego, á los Sres. Faust y Kammann, fué probada aquella debidamente; y que es veraz dicho certificado lo corroborará la manifestación de los peritos en el dictamen expresado que dice: " que la polea en buenas condiciones puede haber sido sometida á una carga de prueba de 1000 á 1500 kilos y en el caso especial de autos no puede negarse la posibilidad de la antedicha prueba " si bien ha debido producirse una alteración que puede no haber llegado á la ruptura. "

Y por las declaraciones de los testigos se ha demostrado que la polea referida la vendieron los Sres Faust y Kammann al Sr. Salvá del mismo modo y forma y sin hacer variación alguna ni soldadura de ninguna clase, que la recibieron de la fábrica de Berlin. Y que era la única que habían tenido y tenían los Sres. Faust y Kammann de 1000 kilos y con cadena para ocho metros de elevación, y sin poder ser por tanto confundida con al-



guna otra. Al contrario resulta identificada pues el número que aparece en el certificado es el mismo que está grabado en la polea misma que tiene el Sr. Salvá en su poder.

Por tanto, no habiendo hecho soldadura ni otra operación alguna los Sres. Faust no estaban obligados á comprobar de nuevo la polea que había ya probado la fábrica, pues esta prueba sirve de garantía para todos los comerciantes y no hay ninguno de estos que de ella dude por la seriedad y formalidad que dichos certificados se libran y con la solemnidad del juramento y particularmente la de la fábrica importantísima Pletchatzsch, de Berlín.

Tres casas respetables de esta ciudad, negociantes en maquinaria, que como testigos fueron llamadas á declarar, afirmaron por acta notarial, que obra en autos, las manifestaciones anteriormente expresadas, lo hicieron por acta notarial por haber impedido ir á declarar al Juzgado por argucias hechas por persona que tiene interés directo en el pleito, telefoneando á cada una de las tres casas en la misma mañana que estaban dispuestas á ir á declarar que no fuesen por orden de los Sres. Faust y Kammann al Juzgado porque el asunto estaba arreglado. Al descubrirse dicha suplantación protestaron los Sres. Faust y Kammann y los testigos manifestaron personalmente al Sr. Juez de primera instancia lo sucedido.

La sentencia dictada por el Juzgado de 1.<sup>o</sup> instancia declara rescindida la compra venta y condena únicamente á los Sres. Faust y Kammann á devolver las ciento cincuenta pesetas importe del precio de la polea y no condena á pagar daños y perjuicios por no haber existido mala fé, dolo ni negligencia al celebrarse el contrato. Resuelve, pues, el pleito con arreglo al Código Civil y considerando civil, no mercantil, la compra venta realizada.

Por conformarse los Sres. Faust y Kammann todo lo mas en devolver las 150 pesetas no han apelado de la sentencia para discutir si el contrato fué ó no mercantil.

Procede é interesa, pues, á los apelados sres. Faust y  
Kammann que se confirme la sentencia del Juzgado de primera ins-  
tancia, sino se declara mercantil dicha compra venta, con la  
imposicion obligatoria segun la ley, de las costas.

Barcelona 12 de Enero de 1910.

CLAUDIO BIERN  
ABOGADO  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona á cinco de Agosto de mil nove-  
cientos diez..

El Sr. D. Ramón Mazaira y Beltran, Magistrado de Audien-

cia Territorial, Juez de primera instancia del Distrito del

Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos de

juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Balta

Salvá y Mañé, del comercio, vecino de esta capital, diri-

gido por el letrado D. Mariano Moner y representado por el

procurador D. Nicanor Ferrer, contra D. Carlos Faust Schmidt-

y D. Guillermo Kammann Kahle, vecinos de esta capital, que se

dedican al comercio en esta plaza con el nombre de "Faust y

Kammann", dirigidos por el letrado D. Ramón Delgar y represen-

tados por el procurador D. Claudio Biern, al objeto de que se

declare, 1º: Que la polea de visinfín de 1000 kilos, con ca-

denas, para ocho metros de elevación, vendida por los demanda-

dos al actor en 28 Junio 1909 no reunía la cualidad de resis-

tencia afirmada por los vendedores y consignada en la factura; 2º: Que efecto de la carencia de esta cualidad la polea resultaba impropia para el uso á que naturalmente debía destinarse-la; 3º: Rescindir el contrato de compra-venta de una polea de 1000 kilos con cadenas para ocho metros de elevación por el precio de 150 pts celebrado entre actor y demandados ; 4º: Que estos obraron con dolo ó cuando menos con negligencia al afirmar que la polea vendida por ellos tenía una resistencia que realmente no tenía; y 5º: Que los propios demandados venían obligados á indemnizar á D. Baltasar Salvá los daños y perjuicios ocasionados por la rotura de la polea por la cadena de la misma ocurrida el día 24 de Diciembre de 1909; y que se condenara á los Sres Faust y Kammann, 1º: á pagar ó devolver al actor las 150 pts importe de la polea vendida por ellos, mediante la devolución de la misma; 2º: á pagar al propio actor la cantidad de 2750 pts ó aquella otra mayor ó menor que resultara de las pruebas, como indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la rotura de la cadena de la polea; y 3º: á pagar todas las costas del juicio.

Resultando que en la demanda se establecieron los siguientes hechos: Que D. Baltasar Salvá tenía instalada en su fábrica de muebles de la calle de Valdoncella para el servicio de la misma una polea de madera y cuerdas construida por él con

la que en varias ocasiones y sin ninguna dificultad habia ele-  
vado máquinas y otros pesos muy superiores á 1000 kilos; que el  
Sr. Kammann que visitaba con frecuencia dicha fábrica decía al  
actor que con una polea metálica de cadenas podría elevar con  
gran comodidad y sin temor ninguno á roturas pesos mucho mayo-  
res de los atribuidos como fuerza á la polea porque las entre-  
cargas siempre calculadas y comprobadas cuidadosamente á la mi-  
ta más del peso del que figuraba en ellas como fuerza; que en  
su virtud en 28 de Junio del pasado año el actor compró á los  
demandados una polea de visinfín de 1000 kilos de fuerza con  
cadenas para ocho metros de elevación por el precio de 150 pts  
habiéndosele entregado la polea á que se refería la factura  
que acompañó pagando el Sr. Salvá su importe en 30 de Julio  
del propio año después de instalada conforme aparecía del reci-  
bido que tambien acompañó; que el actor por medio de sus depen-  
dientes y empleados utilizó en diversas ocasiones la expresada  
polea elevando objetos de muy poco peso; que á fines de Diciem-  
bre último compró el actor á D. Alfredo H. Schütte una máquina  
para pulir (lijar), de un peso aproximado de 580 kilos, por el  
precio de 1500 pts acreditándose tal compra por la factura que  
acompañó, siendo entregada la máquina en 24 del mismo Diciem-  
bre y como debía instalarse en el piso principal de la fábrica  
el mismo día por la tarde dispuso el Sr. Salvá que la máquina-

-efe erda ba se elevara por medio de la polea, como se hizo, y estando la  
la maquina á unos tres ó cuatro metros de elevación se rompió -  
la polea por la cadena cayendo al suelo la máquina que se es  
-no estaba elevando, quedando completamente destrozada y sufriendo  
-desperfectos tambien el pavimento del patio donde se realiza  
-ba la operación y una bancada de mampostería con base de hie  
-rro allí existente; que inmediatamente de ocurrido el acci -  
-dente envió recado el actor al Colegio de Ingenieros Indus -  
-triales para que dos de estos fueran á hacerse cargo de lo -  
-ocurrido á fin de poder justificar por medio de personas pe -  
-ritas la realidad del accidente y sus verdaderas causas, avi -  
-sando tambien á los Sres Faust y Kammann para que pudieran -  
-comprobar la verdad, así como se avisó al Sr. Schütte, vende -  
-dor de la máquina destrozada, para que viera el estado en que  
-había quedado la misma y apreciara si era posible recomponer  
-la; que el Sr. Kammann acudió al aviso y viendo de lo que se  
-trataba se marchó inmediatamente bajo el pretexto de que na -  
-podía decidir sin consultar previamente con su compañero -  
-Sr. Faust á cual efecto pasaría este por casa del Sr. Salvá,  
-pero en lugar de la visita remitió la carta que se acompañó;  
-que la polea vendida no tenía resistencia para elevar pesos  
-de 1000 kilos, desprendiéndose ello de haberse roto al hacer  
-la trabajar con unos 600 kilos, y como la casa Faust y Kamman

había consignado en la factura que la polea y cadena ven-  
didas tenían la cualidad de ser para 1000 kilos, no reu-  
niendo esta condición eran responsables los vendedores de  
la pérdida ó destrucción de la máquina de lijar que no é-  
ra posible recomponer segun aparecía de la carta que se  
acompañó dirigida al actor por el Sr. Schütte; así como  
tambien eran responsables los vendedores de los desperfec-  
tos ocasionados en la mampostería y herraje del piso y de  
la bancada, y de los perjuicios causados al actor, tenien-  
do en cuenta que con la máquina de lijar podía ejecutar  
una gran cantidad de trabajo con economía de tiempo y ma-  
no de obra, había adquirido numerosos compromisos y acumu-  
lado materiales para tender á ellos, no habiendo podido  
cumplirlos por la destrucción de la máquina, determinando  
una disminución de ganancia y pérdida en algunas cosas; -  
que no era posible determinar con exactitud la cuantía to-  
tal de los expresados daños y perjuicios, pero por los da-  
tos que poseía el actor podían calcularse aproximadamente  
en 2750 pts, cantidad que quedaría fijada al practicarse  
la prueba; que se había intentado el acto conciliatorio, -  
segun resulta de la certificación que se acompañó; invocó  
los fundamentos legales que estimó de aplicación y conclu-  
yó haciendo la petición que se deja consignada en la cabe

cera.

Resultando que emplazados en legal forma los Sres. Faust y Kammann comparecieron dentro término y al contestar la demanda alegaron los siguientes hechos: que efectivamente los demandados vendieron en la fecha que se expresa una polea ó aparejo de visinfín de 1.000 kilos para 8 metros de elevacion, cuyo precio de 150 pesetas pagó el actor; habiendole sido entregada dicha polea en perfecto estado, sin tener defecto ni vicio alguno por cuyo motivo recibíola sin protesta á su satisfaccion; que pasados casi seis meses, pues faltaba un solo dia para cumplirlos desde que recibió el actor la polea formuló en 27 de Diciembre la temeraria pretension de exigir á los demandados la rescision de la compra-venta de dicha polea é indemnizacion de daños y perjuicios fundado en que elevando una maquina se rompió cayendo aquella al suelo ocasionándose desperfectos; que no cabia exigir responsabilidad á los demandados, por tal hecho, caso de ser cierto, habiendo recibido el Sr. Salvá la polea en buen estado y sin vicio alguno. pues no debian responder aquellos de las aplicaciones indebidas que el actor ó sus dependientes podian dar á la polea, ó de la falta de cuidado para su conservacion; que aun en el caso de que cupiera la responsabilidad exiji-



da careceria de derecho y accion para ello el actor de conformidad con lo preceptuado en el art. 342 del Codigo Comercio por ser mercantil la compra-venta, y en el caso de que no lo fuera no existia la mala fé, negligencia, temeridad ó dolo atribuida á los demandados, pues estos vendieron la polea sabiendo con absoluta seguridad que resistiria 1.000 Kilos de fuerza y que se hallaba en perfecto estado, seguridad adquirida con la indicación convertida más tarde en certificado bajo juramento de que habia sido probada dicha polea ó aparejo por la casa constructora F. Piechatzech de Berlin, á la que fué comprada en el mismo modo y forma que la vendieron al Sr. Salvá, habiéndose acompañado dicho certificado y traducción; que en el negado supuesto de que tuviese defectos ó vicios ocultos la polea en el dia de venderse ó en el que se hubiese viciado por caso fortuito, á lo sumo tendria el actor derecho á exigir únicamente la rescisión de la compra-venta ó hacerse rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, pero nunca indemnización de daños y perjuicios; invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y concluyó pidiendo se dictara sentencia absolviendo de la demanda á los demandados, imponiendo al actor silencio y callamiento perpétuo y las costas del juicio.

Resultando que abierto el juicio á prueba se practicó á instancia del actor las de confesión en juicio, documental, pericial y testifical, y por los demandados las de libros de comercio, posiciones y testifical.

Resultando que finido el término de prueba se presentó escrito por la parte demandada acompañando testimonio de dos actas notariales levantadas por el Notario D. Antonio Par y Tusquets á requerimiento de los Sres D. Ricardo Rammelsberg, D. Carlos Pizzala y D. Cándido Suarez como testigos propuestos por la propia parte, haciéndose constar el motivo de no haber comparecido para declarar en el día en que fueron citados, siendo las expresadas actas de fecha 2 y 4 del pasado Junio; y pidió fueran unidas á los autos á los efectos del art 862 de la Ley de Enj Civ.

Resultando que dado traslado de tales documentos á la otra parte lo evacuó dentro del término oponiéndose á la eficacia y admisibilidad de dichos documentos; y que entregada la copia del escrito á la parte demandada á los efectos del art 510 de la mencionada Ley, presentó escrito insistiendo en su pretensión y pidiendo se acordara conforme tenía solicitado.

Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas se convocó á las partes á una comparecencia que se ce-

lebró en los día y hora señalados, pidiendo en dicho ac-

to los defensores de las partes se fallara el pleito de conformidad que tenían respectivamente pedida.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que para resolver con el debido acierto

la cuestión origen de este juicio, precisa ante todo de-

terminar si el contrato de compra de la polea tuvo el ca-

cter de mercantil ó de civil.

Considerando que los preceptos del Código de Comer-

cio como contenidos en una ley de excepción hecha en fa-

vor de determinada clase, han de interpretarse estricta-

mente, y por esta razón fija el art 325 lo que constitu-

ye la esencia del contrato de compra-venta mercantil, y

el 326 elimina expresamente aquellos contratos que podrían

ofrecer dudas, declarando que no se han de reputar mercan-

tiles.

Considerando que si el actor compró un artefacto que

estimaba conveniente á las necesidades de su industria y

lo adquirió de otros industriales que como los Sres Faust

y Kammann se dedican á la venta de máquinas, es obvio que

lejos de proponerse el primero lucrar con la reventa del

artefacto, su objeto era el de utilizarlo indefinidamente

atendiendo aquellas necesidades.

Considerando que esto sentado no puede haber la menor duda de que el contrato celebrado entre los Sres Faust y Kammann y el Sr. Salvá, y á virtud del cual este adquirió de aquellos una polea de visinfín de 1000 kilos con cadenas para ocho metros de elevación, debe sujetarse á los preceptos reguladores del derecho civil.

Considerando que segun los arts 1461 - 1474 - 1484 - 1485 - 1490 y 1566 del Código Civil, el vendedor está obligado al saneamiento de la cosa objeto de la venta, respondiendo, salvo pacto en contra, de los vicios ó defectos ocultos que tuviese, aunque los ignorase, y que, si la cosa vendida se hace impropia para el uso á que se la destina, puede el comprador optar por la rescisión del contrato utilizando su acción dentro de seis meses contados desde la entrega, siendo esta una de las causas por las cuales se resuelve el contrato de compra-venta

Considerando que segun el párrafo 2º del art 1486 del propio Código, si el vendedor conoce los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifiesta al comprador, podrá este tambien desistir del contrato y además se le indemnizará de los daños y perjuicios.

Considerando que al actor corresponde probar los he-

chos de la demanda.

Considerando que si bien son hechos plenamente demostrados que la polea de visinfín adquirida por el actor en el día 28 de Junio de 1909 sufrió en 24 del siguiente Diciembre un percance que la hizo impropia para el uso á que la destinaba, y que los vendedores ofrecieron al comprador la rescisión de la venta, que es precisamente lo que pretende de este último, no ocurre lo propio en cuanto á lo que los demandados conocieran el vicio oculto origen de dicha rescisión, puesto que ni siquiera ha sido objeto de prueba pericial el hecho de ser posible tal conocimiento, limitándose el intento de prueba llevado á efecto por el actor á las posiciones 12, 14 y 15, negadas por los Sres Faust y Kammann, y á las repreguntas 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, negadas también por los testigos D. Miguel y D. Jaime Fuster, debiendo tenerse en cuenta, como indicativo del desconocimiento del defecto por parte de los vendedores, que en el dictamen pericial se hace constar que en el eslabon roto ó abierto aparece la periferia del metal soldada en su mayor parte, siendo así que en el área interior no lo fué en su mayor parte.

Considerando que habiendo omitido el actor probar de una manera concreta el importe de los perjuicios, á pesar

de haber ofrecido hacerlo durante el período probatorio,  
no obstante el hecho de que según es de ver en el hecho 1º del escrito de demanda,  
no resulta por el actor que debe admitirse como lógica consecuencia que en el caso de  
que el actor alega que el vendedor no es aplicable el párrº 2º del artº 1486 del an-  
exo al que se refiere el mencionado Código, que dispone que si el vendedor co-  
noce los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y  
no los manifestó al comprador, tendrá este el derecho no  
solo de obtener la rescisión del contrato, sino también de que  
se le indemnicen los daños y perjuicios, y si lo es el  
artº 1485 que determina que el saneamiento no regirá quan-  
do el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos de  
lo vendido. Considerando que procede en consecuencia declarar  
rescindido el contrato de compra-venta de la polea y con-  
denar á la entidad demandada á la devolución del importe,  
sin hacer las demás declaraciones que en la demanda se ex-  
presan, esto es, en cuanto á indemnización de daños y per-  
juicios, por los motivos explicados, y en cuanto al pago  
de costas porque no accediéndose totalmente á las peticio-  
nes de D. Baltasar Salvá, no es posible entender que la  
parte demandada, al oponerse á la demanda, ha obrado con  
la manifiesta temeridad ó mala fé. Considerando que de los dos documentos acompañados

como de mera noticia, el uno se refiere ó contrae á lo manifestado ante Notario público por las personas que debían comparecer á declarar en concepto de testigos de la parte demandada, refiriéndose en consecuencia á hechos ocurridos con anterioridad á la fecha de presentación de la demanda, y que en otro se hace constar motivos por los cuales dejaron dichos testigos de comparecer ante el Juzgado, de lo cual se sigue que, á tenor de lo dispuesto en el art 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 Marzo 1888, es tan solo admisible y ha de producir los efectos procedentes en derecho el segundo documento, más no el primero, el cual ha de devolverse al procurador D. Claudio Biern.

Vistas las disposiciones legales que se acaban de invocar, las citadas por las partes y demás de aplicación ordinaria,

F A L L O: Que el contrato de compra-venta origen de este juicio ha de resolverse con arreglo á las disposiciones del Código Civil, y por lo tanto ha de entenderse que al ocurrir la rotura del eslabón estaba aún transcurriendo el plazo dentro del cual podía el comprador optar por la rescisión del contrato. En su virtud debo declarar como declaro rescindido el contrato de compra-venta de la

polea de visinfín de 1000 kilos con cadenas para ocho me-  
tros de elevación mediado entre D. Baltasar Salvá Mañé y  
los Sres D. Carlos Faust y Schmidt y D. Guillermo Kammann  
y Kahle, por no reunir dicha polea la resistencia afirma-  
da y resultar en consecuencia impropia para el uso á que  
se la destinaba. Mediante no haberse justificado que los  
vendedores conocieran los vicios ó defectos ocultos de la  
polea vendida, no ha lugar á declarar que los mismos obra-  
ran con dolo ó negligencia al realizar el contrato y por  
lo tanto debo tambien declarar como declaro que no vienen  
obligados á indemnizar al Sr. Salvá los daños y perjuicios  
ocasionados por dicha rotura. Como consecuencia de las  
anteriores declaraciones debo condenar como condeno á los  
Sres Faust y Kammann á que paguen al demandante Sr. Sal-  
vá la suma de 150 pts, importe de la repetida polea, y no  
ha lugar á hacer especial declaración acerca del pago de  
costas, viniendo cada una de las partes obligada á pagar  
las á su instancia causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,  
lo pronuncio, mando y firmo.

= Ramón Mazaira =

Publicada en el mismo día de la fecha.



Selva

Faust  
c/  
Salvá

Apel.

CLAUDIO BIERN  
ABOGADO  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

S E N T E N C I A

S. S. : Barcelona diez y ocho de Enero de mil  
D. Vicente Martin Pte.:  
D. Alejandro Rodriguez:  
D. Nicolás Edo Lloret.:novecientos once.  
D. Ignacio Martí.....:  
.....:

En el juicio declarativo de menor cuan-  
6/155.

tía promovido en el Juzgado de primera instan-  
cia del Distrito del Hospital por D. Baltasar Salvá, del co-  
mercio, de esta vecindad, contra D. Carlos Faust Schmidt y  
D. Guillermo Kammann Kahle, que se dedican al comercio en  
esta plaza con el nombre de "Faust y Kammann"; dirigidos  
respectivamente por los Letrados D. Mariano Nomer y D. Ra-  
món Delgar y representados por los Procuradores D. Nicanor  
Ferrer y D. Claudio Biern; pendientes los autos en esta  
Sala segunda de la apelación interpuesta por el actor Don  
Baltasar Salvá contra la sentencia de fecha cinco de Agus-  
to del año último dictada por el Juez de primera instancia  
del expresado Distrito por la cual falló que el contrato  
de compra venta origen de este juicio ha de resolverse con

283

arreglo á las disposiciones del Código Civil y por lo tanto ha de entenderse que al ocurrir la rotura del eslabón estaba aún transcurriendo el plazo dentro del cual podía el comprador optar por la rescisión del propio contrato. En su virtud declaró rescindido el de compra-venta, no dando lugar á declarar que obraron con dolo ó negligencia al realizar el contrato y por tanto declaró que no venían obligados á indemnizar al Sr. Salvá los daños y perjuicios ocasionados por dicha rotura. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenó á los sres Faust y Kammann á que pagasen al demandante Sr. Salvá la suma de ciento cincuenta pesetas importe de dicha pokea, sin hacer especial condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando además que remitidos los autos á esta Superioridad y comparecidas las partes se ha sustanciado el recurso con sujeción á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Martí y Miguel en substitución del anteriormente designado D. Manuel G<sup>a</sup> Viedma por traslación y no formar parte del Tribunal.

Aceptando así mismo los Considerandos de la sentencia apelada y

Considerando además que que aún siendo de aplicación la legislación foral vigente en Cataluña, nunca vendría obligado del demandado apelado á la indemnización de daños y perjuicios que reclama el actor apelante y tan solo viene aquel obligado á la rescisión del contrato, ya que segun la Ley I, párr° I; ley VI, párr° 9°; ley II, párr° 15° del Digesto de cont; empt; et vend; tit 1°, lib 19°, el vendedor tan solo es responsable de los perjuicios que provengan al comprador de resultas de haber procedido con dolo ó mala féen el contrato, estando obligado por las cargas y vicios cuya existencia hubiese maliciosamente ocultado.

Considerando que conforme á la Ley 45 del Digesto; cont; empt; tit 1°, lib 18; ley 13 del Digesto de act emp et vendit; tit 17, lib 1°; ley 9, párr° 5° Digesto loc et cont, lib 19, tit 2°, cuando el enagenante no hubiese manifestado los visios de la cosa por ignorarlos quedará libre de la indemnización de perjuicios á no ser que la ignorancia sea voluntaria ó proveniente de descuido.

Considerando que esto sentado y no habiendo justificado el actor, que es á quien incumbia la prueba, que el deman-

dado conociera los defectos que pudiera tener dicha polea, ó que hubiese procedido con dolo ó mala fé al enagenar el artefacto en cuestión no viene obligado á la indemnización de daños y perjuicios y tan solo á la rescisión del contrato, ya que conforme al art 1485 del Código Civil el vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida aunque losignorase.

Considerando que esto expuesto procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en costas de esta segunda instancia á la parte apelante, conforme á lo que dispone el art 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**FALLAMOS:** Que debemos confirmar como confirmamos la sentencia apelada de fecha cinco de Agosto del año último dictada por el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta ciudad; y en su virtud, declarando rescindido el contrato de compra-venta de la polea visinfín de 1000 kilos con cadena para ocho metros de elevación mediado entre D. Baltasar Salvá y Mañé y los Sres D. Carlos Faust Schmidt y D. Guillermo Kammann y Kahles, condenar como condenamos á estos dos últimos en su calidad de vendedores á pagar al primero ó sea á D. Baltasar Salvá la suma de 150

pesetas, precio de venta de la indicada polea, y absolver-  
les como les absuelvo de la indemnización de daños y per-  
juicios pedida en la demanda, sin hacer expresa condena de  
las costas causadas en primera instancia; y condenamos al  
actor y apelante al pago de las ocasionadas con el recurso.  
Tásense estas y á su tiempo devuélvase los autos al Juez  
con certificación de la presente para su cumplimiento y de-  
más efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, manda-  
mos y firmamos.

= Firmas del margen =

= Emilio Selva =

Public en 18.

Notif en 21.

Recibe don. Baltasar Salvá de los Dres. Faust  
y Kalkmann la suma de ciento cincuenta pesetas, im-  
ponte por cumplimiento de la sentencia dictada contra los  
mismos por el Juzgado de primera instancia del distrito  
del Hospital, Escribania del Sr. Brasil de esta ciudad, en  
autos de juicio declarativo de menor cuantía instado por el  
primero contra los segundos, mediante la entrega que les hace  
en este acto de la peca de bis sin fin, á que se refiere la citada  
sentencia obligándose tanto los Dres. Faust y Kalkmann como  
el Sr. Salvá á nada más pedirse ni reclamarse, firmando por  
duplicado y ante los suscritos testigos en Barcelona á ocho de Ju-  
nio de mil novecientos once.

Baltasar Salvá